

Causa nro. 14013

"DÍAZ, NICOLÁS NAHUEL S/ PRISIÓN PREVENTIVA"

///Isidro, 08 de septiembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

A fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el imputado en forma pauperis y por el Sr. Defensor Particular, Dr. Ignacio Palazuelos, contra el auto que resuelve convertir en prisión preventiva la detención de Nicolás Nahuel Díaz;

Y CONSIDERANDO:

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar los recursos de apelación interpuestos por la defensa técnica del encausado y por Díaz, y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Duilio A. Cámpora, en segundo término el Dr. Ernesto A. A. García Maañón y para el caso de disidencia el Dr. Oscar Roberto Quintana.

Seguidamente los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes cuestiones:

1) ¿ Es admisible la impugnación planteada ?

2) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

A la primera cuestión el Juez, Dr. Duilio A. Cámpora, dijo:

Concedido que fueran los presentes recursos de apelación, se advierte que resulta acertado el análisis realizado por el Sr. Juez "a quo", encontrándose cumplidos los requisitos formales establecidos en el código de rito, habiendo indicado la Defensa, quien se encuentra legalmente legitimada para ello, los motivos de agravio y sus fundamentos, y tratándose de una resolución expresamente declarada impugnabile por este medio, es que VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 21

inc. 1º, 106, 164, 439, 442, 446 "a contrario sensu" y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la primera cuestión el Juez, Dr. Ernesto A. A. García Maañón, dijo:

Adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, por sus mismos motivos y fundamentos, por lo que VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 106 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A la segunda cuestión el Juez, Dr. Duilio Alberto Cámpora, dijo:

I- El Sr. Juez momentáneamente a cargo del Juzgado de Garantías nro. 3 departamental, Dr. Diego E. Martínez, resolvió convertir en prisión preventiva la detención de Nicolás Nahuel Díaz, por resultar "prima facie" coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en grado de tentativa y homicidio agravado por ser cometido "criminis causae" -hecho 1-, en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en grado de tentativa -hecho 2-, y robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar -hecho 3-, previstos y reprimidos en los arts. 55, 79, 80 inc. 7mo., 166 inc. 2º, párrafo 3º del Código Penal, cometido el día 16 de mayo de 2015 en la localidad de Virreyes, Partido de San Fernando.

II- Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación el defensor oficial de Díaz manifestando que, a su entender, no se encuentran dados los supuestos previstos por el art. 157 del CPP que justifique el encierro cautelar.

Asimismo, ataca las tareas de inteligencia que realizó el Subcomisario Ojeda mediante las cuales se logró determinar que Díaz sería uno de los implicados en la presente causa.

También se agravia de los reconocimientos en rueda realizados, ya que, a su entender, el acto se encontró viciado en tanto los testigos que, previamente habrían declarado que no podrían reconocer a los autores, tomaron vista de Díaz en el asentamiento policial momentos antes de la realización del acto procesal aludido.

Así, solicitó se conceda el presente recurso.

III- Llegan así los autos al entendimiento de esta Alzada.

En primer lugar he de dar tratamiento al planteo de nulidad al que pareciera aludir indirectamente el Sr. defensor, en su presentación.

En su escrito el letrado hace referencia, en primer lugar, a la realización en forma irregular de la rueda de reconocimiento de personas, ya que, según lo indica, el personal policial habría trasladado al imputado caminando delante de los testigos que, en ese momento, tomaron contacto con él -en instantes previos a la realización de dicha medida-; y en segundo lugar, al hecho que testigos que indicaron que no podrían reconocer a las personas que cometieron los ilícitos, pero al llegar el momento del reconocimiento, éstos dieron positivo.

En primer lugar, cabe recordar mi criterio en relación al tema, en cuanto a que: *"...Los medios de prueba obtenidos en violación a garantías constitucionales no son admisibles como prueba de cargo, ello a fin de salvaguardar los derechos de los individuos que emanan de la Constitución, y a fin de no menoscabar la garantía del debido proceso y la de que "nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley". (Carrió, Alejandro; Garantías Constitucionales en el proceso penal; ed. Hammurabi, 4ª edición, año 2.004, pág. 239) (...) Nutrida jurisprudencia, desde el caso Fiorentino (CSJN-Fallos, 306:1752) ha afirmado que reconocer la idoneidad de lo que no es más que el fruto*

de un procedimiento ilegítimo equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, en tal sentido y a modo ilustrativo, se ha dicho que: "La regla es la exclusión de cualquier medio probatorio obtenido por vías ilegítimas, porque de lo contrario se desconocería el derecho al debido proceso que tiene todo habitante de acuerdo con las garantías otorgadas por nuestra Constitución Nacional. (Cám. Nac. Casación Penal, S-II-1995-Reg. 543)..." (conf. causa nro. 9347/1ª).

Ello, además, pues en mi opinión, tal como lo he sostenido "...los derechos, garantías y libertades tienen diversa amplitud de ejercicio según su naturaleza, estableciendo un margen más estricto para el ejercicio de algunos, con la consecuente mengua del deber de abstención impuesto a la autoridad, y una mayor amplitud para otros, en virtud de los que la intervención estatal aparecerá legalmente habilitada en supuestos excepcionales o de necesidad expresamente regulados por la ley..." (en igual sentido conf. causa nro. 11360/1ª).

La doctrina y la jurisprudencia son contestes en afirmar que este tipo de diligencias son complementarias de la declaración prestada por los testigos, en tal sentido se ha dicho que: "...El testimonio es el género que se expresa en especies como el reconocimiento por fotografías o cualquiera otra actuación en que figure interviniendo, de allí que dicha diligencia no cobra autonomía sino que -antes bien- la pierde cuando quien obró de reconociente presta su testimonio..." (TCPBA; 6772 "S., E. s/Recurso de Casación"; 8/5/2007).

Si bien es cierto que en un primer momento, en sede policial y a escasas horas de ocurrido el hecho, los testigos manifestaron no poder reconocer a los malvivientes, no resulta infrecuente para quienes nos roca analizar la reconstrucción de esta clase de eventos, que luego, con mayor serenidad, superando los nervios o miedos, modifiquen su impresión inicial. En el caso, posteriormente, en sede del Ministerio

Público Fiscal, las personas que observaron el suceso indicaron que, algunas en forma asertiva y otras tal vez un poco dubitativas, pero con ánimo de colaborar con la investigación, podrían reconocer a los sospechados en una rueda de reconocimiento.

Así:

1. Francisco Javier Folino indicó en Sede de la Fiscalía que sí estaba en condiciones de reconocer pero sólo al sujeto que lo apuntó con el arma de fuego (conf. fs. 128/129 del ppal).

2. Damián Omar Guerrini -que es quien realizó el dictado del rostro del coimputado de Díaz-, manifestó no pudo observar muy bien su rostro (conf. fs. 121/122)

3. Marcelo Fabián Vera, al momento de prestar su declaración testimonial en Sede de la Fiscalía manifestó que: "entiende que no los vió muy bien a los sujetos como para reconocerlos, pero que desea prestar colaboración y ver si en caso de serle exhibidas estas personas nuevamente los llega a reconocer.." (conf. declaración de fs. 219/221 del ppal).

4. Azul Agustina Torres Peñalva, quien aportó una descripción fisionómica conteste con la de todos los testigos -indicando también el tema de su prominente nariz y de la ropa de trabajo que usaban-, en momentos en que se le preguntó si podría reconocer a estas personas dijo, categóricamente, que sí, mas allá de indicar que tiene mucho miedo por su seguridad (fs. 222/224 del ppal).

5. Facundo Elías Cesare, indicó que sí se encontraba en condiciones de reconocer a las personas que vió, tal y como se observa a fs. 239/241 del ppal.

Cabe resaltar que todos han sido absolutamente contestes con las descripciones de los rasgos faciales particulares, con las vestimentas del imputado y con el rol que desarrollo.

Nótese también que tanto Guerrini (a fs. 290 del ppal), como Folino (fs. 293 del ppal), Vera (fs. 294 del ppal), Torres Peñalva (a fs. 296 ppal), como Cesare (a fs. 298 del ppal), todos sindicaron, sin lugar a dudas, a Nicolás Nahuel Díaz en las diversas ruedas de reconocimiento practicadas. Incluso, todos menos Guerrini, le asignaron el rol que el imputado desarrolló en el raid delictivo.

Por ello, más allá de que la observación que el Sr. Defensor formula no trae aparejada sanción de nulidad, lo cierto es que no puede predicarse que la presente I.P.P. carezca de la correspondiente descripción fisonómica de los asaltantes, tal y como la exige el Código de Forma.

En lo referente al planteo de la defensa, más allá de alguna dificultad interpretativa de su posición, debe repararse en que nuestro código ritual prevé dos institutos con operatividad en caso de afectarse derechos o garantías de los imputados: la nulidad y la exclusión probatoria; la primera de ellas, según lo establece el art. 201 del CPP, se encuentra dirigida a la eliminación en el marco del proceso de aquellos actos de procedimiento en los que se hubieran inobservado las disposiciones establecidas para su realización siempre que esté previsto en el código dicha sanción procesal y se cause perjuicio a la parte que lo solicita. En cambio la exclusión probatoria se dirige, justamente, a éstos elementos cuando hayan sido obtenidos con violación de garantías constitucionales.

Entonces, puede afirmarse que la nulidad es al acto del procedimiento como la exclusión probatoria es al elemento probatorio; pudiendo incluso converger ambos dispositivos en una sola decisión para eliminar un acto de procedimiento que haya dado lugar a la obtención de prueba, pues la nulidad se dirigirá al acto y se proyectará a los dictados en consecuencia en tanto la exclusión probatoria se

proyectará únicamente al resto de los elementos probatorios por la aplicación de la *doctrina del fruto del árbol venenoso*.

A mi entender, en el caso no ha mediado afectación de garantías constitucionales que conlleve la exclusión tácitamente solicitada, tal y como debo inferir, frente a la vaguedad que presenta el recurso en este punto. No se ha obtenido prueba con vulneración alguna, pues, de hecho, siquiera el defensor expresa cual sería la garantía violada de la Constitución Nacional (conf. apelación de marras).

El recurrente no repara en que el art. 3 del CPP establece el principio de interpretación restrictiva de aquellas decisiones que impliquen exclusiones probatorias y declaraciones de nulidad, de modo que debió haber fundado expresamente la afectación de alguna garantía, afectación que siquiera se puede inferir de una lectura extensiva del recurso.

A su vez, el art. 201 del ceremonial, establece que la nulidad procederá en los supuestos expresamente determinados en este código y la parte debería haber argüido alguna de las causales contempladas.

Por todo ello, se advierte que podría llegar a ser más una disconformidad del letrado con el resultado de las ruedas de reconocimiento practicadas, que con la forma en que las mismas fueron llevadas a cabo.

Idéntica respuesta debo dar al planteo de la "sospechosa" investigación policial, donde, a criterio del defensor, las tareas de inteligencia realizadas por el Subcomisario Ojeda no aportan datos comprobables de su realización. He sentado criterio en punto a que "[...] *el principio de libertad probatoria -art. 209 CPP-, admite que los extremos de la imputación puedan ser justificados por cualquier vía, con la sola exigencia de que los elementos sean obtenidos de forma lícita (...) que permite construir un cuadro acabado de situación y*

formar la convicción suficiente sobre la ocurrencia de determinada arista del hecho [...]" (Causas Nro. 12.460/I, 11.699/I y 11.942/I, entre otras).

Se observa a fs. 132/137 del ppal, que el Subcomisario aporta un amplio informe donde se observan plasmadas las tareas investigativas llevadas a cabo (de las cuales surgieron los nombres de Díaz y Bogao como las personas que pudieran perpetrar el ilícito en estudio), más allá de dar las explicaciones del caso del porqué la reticencia de los vecinos en aportar mayores datos, una sumatoria del temor que infunden los nombrados, más el hecho de no darse a conocer como personal policial, justamente a fin de no entorpecer la labor investigativa.

No se entiende, cual es el "dato comprobable" que exige el defensor particular sobre las tareas investigativas llevadas a cabo y para las cuales se comisiona al personal preventor, pero pueden encontrarse las mismas corroboradas con las demás evidencias adunadas al presente, especialmente el resultado de las cinco ruedas de reconocimiento sobre la persona de Díaz.

Finalmente, en relación a la situación que se habría dado en sede policial donde, a su defendido lo habrían dado a conocer delante de los testigos en momentos antes de comenzar la rueda, se observa que en todas y cada una de las diligencias practicadas, se encontraba presente el letrado defensor particular de confianza designado por el imputado, Dr. Vera, sin que el haya manifestado ni oposición ni protesta alguno a dicha situación.

Por ende, siendo que el encausado no se encontraba en estado de indefensión, y no ha quedado constancia en el expediente principal de la situación que aquí se alega, y siendo que la defensa no ha recelado previamente la concreción de la rueda, ni tampoco realizó

salvedad alguna cuando la medida se llevó a cabo, es que no puedo dar más respuesta al planteo.

Resultaría entonces infundado frente a la realidad histórica, nulificar la prueba de identidad prealudidas (Causas N° 8537/Iª y 8583/Iª entre otras).

IV- Habiendo descartado así un probable planteo de nulidad, debo liminarmente, recordar que en consonancia con las exigencias que se derivan del bloque de constitucionalidad federal, el art. 157 del rito penal local en función del 146 del mismo cuerpo normativo, reclama como requisitos esenciales para la conversión de la detención en prisión preventiva que se encuentre justificada la existencia del delito (157 inc. 1º), el imputado haya tenido la oportunidad de ser oído (157 inc. 2º), existan elementos que permitan afirmar la probable participación responsable del inculso en el hecho (157 inc. 3º), circunstancias que permitirán afirmar la apariencia de responsabilidad del inculso (146 inc. 1º), para luego constatar la necesidad de la medida de coerción por la verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso si no se la adopta (146 inc. 2º), circunstancia que se deducirá de la concurrencia de los presupuestos establecidos para denegar la excarcelación (148, 157 inc. 4, 169 *a contrario sensu*, 170 *acontrario sensu* y 171), verificando, finalmente, la proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela, a partir del hecho de que la coerción no implique una reacción mayor que la que pudiera adoptar el estado en caso de arribar a un veredicto de condena o ello suceda por el transcurso del tiempo de encierro, con la consecuente depreciación de la contingencia de evasión (146 inc. 3º), (arts. 1, 14, 18, 19, 28, 31, 33 y 75 inc. 22º CN; 7.1, 7.2, 7.6 y 8.2 CADH, 9.1, 9.3, 9.4 y 14.3.5 PIDCyP; 3º y 11 ap.1º DUDH; I, XXV y XXVI DADyDH; 10, 11, 21 Const. Prov. Bs. As.; 144, 146, 148, 157, 159, 163, 169, 170 los cuatro últimos *a contrario sensu* y 171 CPP).

El aquo tuvo *prima facie* por acreditado que "...el día 16 de mayo de 2015, alrededor de las 20:45 horas, los sindicatos NICOLAS NAHUEL DIAZ y DAMIAN MARCELO BOGAO, en coautora criminal entre sí y mediante una división de tareas previamente elaborada por los intervinientes y valiéndose para su fin ilícito de vestimentas de ropa de grafa color oscuro o azul y cascos de color blanco de seguridad, interceptaron a Jorge Fernández en circunstancias en que éste salía de su vivienda sita en la calle Carlos Casares 3271 de la localidad de Virreyes, Pdo de San Fernando, del sector de la cochera de dicha finca con el automóvil marca Renault 9, dominio TET-730 de su propiedad, al que mediante intimidación con armas de fuego, cuya aptitud para el disparo no se pudo establecer hasta el presente, lo obligaron a descender del automotor, lo que derivó en que uno de los masculinos ascendieran al rodado descrito con claros fines de apoderarse ilegítimamente de dicho vehículo, mientras que el restante aguardaba cercano a la vereda asegurando la zona. Que seguidamente Jorge Fernandez, a efectos de evitar que lo desapoderaran del automóvil de su propiedad, se colocó en la parte trasera del automotor junto al baúl, ello con el fin de impedir la salida del rodado, procediendo de esta forma, el masculino que se encontraba al comando del vehículo, y ante el impedimento corporal que ejercía la víctima en cuanto a que no le permitía con su presencia lograr el injusto, este procedió con el objeto de poder consumir el ilícito en cuestión y/o procurar su impunidad, sin importarle la presencia del damnificado, a dar marcha atrás con el automotor aludido embistiendo con el mismo a Fernández, el que como consecuencia del atropello terminó cayendo al suelo, sufriendo por encima de su cuerpo el peso del rodado. Que lejos de deponer su actitud, y al no poder avanzar con el rodado en mérito a que el cuerpo de la víctima quedó atrapado por debajo del chasis del automóvil, es que el masculino que conducía la unidad dio marcha hacia adelante y

luego nuevamente marcha atrás, ello con pleno conocimiento que el cuerpo de Fernández era el objeto que le impedía consumir el desapoderamiento que intentaba, lo que produjo en la víctima múltiples heridas en su cuerpo de carácter vital, entre ellas un hematoma intramedular con fractura de la espinal alta que desencadenaron su fallecimiento. Que finalmente, no lograron consumir el injusto descripto por cuestiones ajenas a su voluntad, ello en mérito a que un testigo ocasional se hizo presente en el lugar y advirtió la maniobra delictiva, por lo que ambos nombrados se dieron a la fuga por la calle Carlos Casares con sentido hacia la arteria Bomberos Voluntarios.- HECHO 2: Que el día 16 de mayo de 2015, alrededor de las 20:50 horas, los sindicados NICOLAS NAHUEL DIAZ y DAMIAN MARCELO BOGAO, en coautora criminal entre si, y como consecuencia de que no lograron consumir el injusto descripto anteriormente como HECHO 1, valiéndose de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo establecer hasta el presente, y dándose a la fuga del lugar, ascendieron con fines ilícitos al automóvil Volkswagen Gol Trend, dominio ICN-186 propiedad de Damián Omar Guerrini, en circunstancias en que este descendió del automotor en la calle Carlos Casares al 3200 de la localidad de Virreyes, Pdo de San Fernando a efectos de colaborar con otros vecinos que asistan en esos momentos al fallecido Jorge Fernandez en la puerta de su vivienda, no logrando consumir el desapoderamiento del vehículo en cuestión, por razones ajenas a su voluntad, ello en mérito a que el propietario del automotor tenía en su poder las llaves de ignición que les permitiría dar arranque al automotor, por lo que ambos nombrados continuaron su huída por la calle Carlos Casares con sentido hacia la arteria Bomberos Voluntarios.- HECHO 3: Que el día 16 de mayo de 2015, alrededor de las 20:55 horas, los sindicados NICOLAS NAHUEL DIAZ y DAMIAN MARCELO BOGAO, en coautora criminal entre si, y como

consecuencia de que no lograron consumir los ilícitos descritos anteriormente como HECHO 1 y HECHO 2, mediante intimidación con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo establecer hasta el presente, y dándose a la fuga del lugar, interceptaron a Francisco Javier Folino en circunstancias en que este arribaba al inmueble sito en la calle Bomberos Voluntarios 2667 de la localidad de Virreyes, Pdo de San Fernando, junto a su hija de seis años de edad a bordo del vehículo de marca Ford Ka, dominio colocado JHY-710, al que lo desapoderaron ilegítimamente del automóvil descrito y con el cual se dieron a la fuga por la arteria nombrada con sentido hacia la calle Estrada...” (sic) (conf. resolución apelada).

La materialidad ilícita de los hechos y la probable participación responsable del imputado en el evento fueron tenidas por acreditadas a partir de las evidencias relevadas por el magistrado garante en el auto atacado.

Los hechos fueron precariamente calificado jurídicamente como constitutivos del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en grado de tentativa y homicidio agravado por ser cometido "criminis causae" -hecho 1-, en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en grado de tentativa -hecho 2-, y robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar -hecho 3-, previstos y reprimidos en los arts. 55, 79, 80 inc. 7mo., 166 inc. 2º, párrafo 3º del Código Penal.

En el estado actual de la presente causa, observo que cada una de las evidencias colectadas a lo largo de la investigación no sólo lucen contestes en un todo y, fundamentalmente, en orden al hecho que se atribuye a Díaz, sino que permiten construir una imputación sólida.

No hay controversia entre las deposiciones de los diferentes testigos, sino todo lo contrario, a la par que, además, refuerzan el valor probatorio los resultados positivos y contundentes de las ruedas de reconocimiento de personas.

Por lo tanto, se aprecia, diversamente a lo que indica el defensor, en un claro rol de parte, que las evidencias adunadas al presente son, para la etapa procesal que se transita, contestes y sólidas como para sostener la hipótesis fiscal por sobre la de la defensa, ya que en la causa existen elementos suficientes, que han sido desarrollados y considerados previamente, que posibilitan realizar este sufragio sobre cierta base de probabilidad.

No dejo de observar que, desde el Ministerio Público Fiscal se están evacuando las citas aludidas por el imputado en momento de declarar a tenor del art. 317 del CPP.

En su descargo, el imputado dijo que ese día estuvo toda la tarde en la peluquería de Meza hasta las 18.00 hs, momento desde el cual permaneció con unos amigos hasta las 20.15 hs, y luego de esa hora dentro de su vivienda donde permaneció escuchando música hasta las 21.30 hs. A esa hora es cuando se dirige a la pizzería de Fateche, lugar donde trabaja los viernes, sábados y domingos, donde, según sus dichos, efectivamente trabajó hasta las 00.30 hs (ya del día 17 de mayo de 2015) -conf. declaración a tenor del art. 317 del CPP obrante a fs. 242/247 del ppal..

Por el momento, las evacuaciones de citas realizadas por el Ministerio Público Fiscal, arrojaron como resultado que, en primer lugar el peluquero Meza, indicó que Díaz no concurrió ese día a su comercio (conf. fs. 269 y vta.), luego Emilio Fateche -hijo del dueño de la pizzería- dijo que el imputado sí estuvo ese día en el comercio, pero lo situó a las 20.45 hs, agregando que Díaz le dijo que se iba a un cumpleaños por lo que ese día no permaneció en el local trabajando,

solo se quedó por unos 30 minutos-; y, finalmente, en tercer lugar, Miguel Angel Fateche -dueño de la pizzería- manifestó que el imputado estuvo en algún momento entre las 20.00 y las 21.00 hs del 16 de mayo de 2015, pero que sólo lo vió unos segundos, y que cree permaneció sólo unos 15 o 20 minutos allí.

Por lo tanto, y en base a la etapa procesal que la presente causa transita, por el momento, frente a los demás testigos, las descripciones incluso de la indumentaria utilizada -y el mameluco que se incautó en el allanamiento- los resultados positivos de las ruedas de reconocimiento, y la no concordancia de la versión del imputado, incluso con los propios testigos por él aportados, no resulta la versión defensiva suficiente para contrarrestar la hipótesis Fiscal.

V- En cuanto a la imposición de la prisión preventiva a Díaz, he de adelantar que, pese a no haber sido materia de agravio por parte del defensor, he de analizar la medida de coerción impuesta, adelantando que he de proponer al Acuerdo la confirmación de la misma, pues se advierten indicadores de la existencia de peligro procesal que la justifican.

Como indica el Juez "a quo", el delito por el que viene imputado el acusado -robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en grado de tentativa y homicidio agravado por ser cometido "criminis causae" -hecho 1-, en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en grado de tentativa -hecho 2-, y robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar -hecho 3-, previstos y reprimidos en los arts. 55, 79, 80 inc. 7mo., 166 inc. 2º, párrafo 3º del Código Penal, impide -en caso de que en el presente se llegase a un veredicto condenatorio- una pena de carácter condicional.

Tampoco el tiempo que lleva el encartado detenido en prisión cautelar -23 de mayo de 2015- disminuye los peligros procesales reseñados, sumado a que ningún dato ha aportado la defensa que desvirtúe los ya ponderados, y que permita a esta Alzada evaluar como favorable, en pos de su soltura.

Se observa como correcta la valoración del Magistrado Garante (en virtud del art. 148 inc. 1º del CPP) en relación no sólo al elevado nivel de violencia para con una de las víctimas de edad avanzada y dificultades motrices, sino también con la amenaza a otra de las víctimas de llevarse consigo a la hija menor de seis años al momento de intentar sustraerle el automóvil (conf. auto atacado), indicadores de que, en caso de recaer en la presente sentencia condenatoria, la misma se alejaría del mínimo.

Por todo lo expuesto se verifica que se encuentran abastecidos los requisitos exigidos por los arts. 146 y 157 del rito, por lo que corresponde confirmar el auto apelado en cuanto resuelve convertir en prisión preventiva la detención de Nicolás Nahuel Díaz, por considerarlo en principio coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en grado de tentativa y homicidio agravado por ser cometido "criminis causae" -hecho 1-, en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar en grado de tentativa -hecho 2-, y robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo acreditar -hecho 3-, previstos y reprimidos en los arts. 55, 79, 80 inc. 7mo., 166 inc. 2º, párrafo 3º del Código Penal- (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 21 inc. 1º, 3, 144, 146, 148, 157, 164, 210, 211 "a contrario sensu", 261, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

A la segunda cuestión el Sr. Juez, Dr. Ernesto A. A. García Maañón, dijo:

Adhiero mi voto al de mi colega preopinante, Dr. Cámpora, por sus mismos motivos y fundamentos, y así lo voto (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; art. 106 del C.P.P.).

Por ello, el Tribunal:

RESUELVE:

I- DECLARAR ADMISIBLE los recursos de apelación interpuestos por el imputado en forma pauperis y por el Sr. Defensora Particular, Dr. Ignacio Palazuelos, contra el auto que resuelve convertir en prisión preventiva la detención de Nicolás Nahuel Díaz, de las demás circunstancias obrantes en autos, por los motivos expuestos en el considerando (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 21 inc. 1º, 106, 164, 439, 440, 442, 446 "a contrario sensu" y concordantes del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

II- CONFIRMAR el auto apelado, en todo cuanto fuere materia de agravio, por los motivos expuestos en el considerando (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 21 inc. 1º, 3, 106, 144, 146, 148, 157, 164, 210, 211 "a contrario sensu", 261, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Regístrese, actualícese el R.U.D., notifíquese al Fiscal General y remítase al Juzgado para que su Secretario practique las notificaciones que estime pertinentes, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FDO.: DUILIO A. CÁMPORA – ERNESTO A. A. GARCÍA MAAÑÓN

Ante Mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO